ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA, RADICADO: 50001310500220 21-000364 01

ARNOLD FIRAVITOBA <abogadoconsultorempresarial@gmail.com>

Mar 03/10/2023 16:22

Para:Secretaria Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Villavicencio <secsltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:ARNOLD FIRAVITOBA <abogadoconsultorempresarial@gmail.com>;clinicamarthasagerencia <clinicamarthasagerencia@gmail.com>;clinicamarthasaenliquidacion@gmail.com <clinicamarthasaenliquidacion@gmail.com>;liquidacioncm@gmail.com <liquidacioncm@gmail.com>;Mario Humberto Urrea Gutierrez <mariourreagutierrez@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (215 KB)

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA MARÍA OFELIA PÉREZ RODRÍGUEZ (2).pdf;

Honorable Magistrada

DELFINA FORERO MEJÍA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 2

secsltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

E. S. D.

RADICADO: 50001310500220 21-000364 01

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

DEMANDANTE: MARÍA OFELIA PÉREZ RODRÍGUEZ

DEMANDADO: CLÍNICA MARTHA S.A. EN LIQUIDACIÓN.

ADJUNTO de ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Muy cordialmente,

ARNOLD DAVID FIRAVITOBA ZAPATA
Abogado.

Honorable Magistrada

DELFINA FORERO MEJÍA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 2

secsltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

E. S. D.

RADICADO:	**50001310500220 21-000364 01**
ASUNTO:	**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**
REFERENCIA:	**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.**
DEMANDANTE:	**MARÍA OFELIA PÉREZ RODRÍGUEZ**
DEMANDADO:	**CLÍNICA MARTHA S.A. EN LIQUIDACIÓN.**

ARNOLD DAVID FIRAVITOBA ZAPATA, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma obrando en mí condición de apoderado judicial de la demandante la señora **MARÍA OFELIA PÉREZ RODRÍGUEZ**, por medio del presente escrito, encontrándome dentro de la oportunidad legal de (10) diez días fijados por estado electrónico del 25 de septiembre de 2023, presento alegatos de conclusión en los siguientes términos:

Para desarrollar los alegatos de la parte demandante seguiré el siguiente orden:

1. **OPORTUNIDAD**

2. **RESPECTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA Y LA FIJACIÓN DEL LITIGIO.**

3. **RESPECTO DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA PARTE DEMANDADA.**

4. **RAZONES QUE MOTIVAN LA APELACIÓN**

1. OPORTUNIDAD

De conformidad con el numeral 2 del artículo 15 de la ley 2213 del 2022, en concordancia con el Auto de fecha del 25 de 2023, el cual fue notificado por estado el 26 de noviembre de 2023, su honorable despacho dispuso correr traslado, con el fin de presentar los alegatos de conclusión dentro de la presente etapa procesal.

En ese orden de ideas y encontrándonos dentro del término, nos permitimos presentar los respectivos alegatos de conclusión.

2. RESPECTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA Y DE LA FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En audiencia desarrollada en fecha 4 de agosto de 2022 por el Juzgado Segundo de Villavicencio, quedo claro y fuera de toda duda razonable que la demandante **MARÍA OFELIA PÉREZ RODRÍGUEZ** en su calidad de empleada, trabajó y por ende existió un contrato laboral con la hoy la demandada **CLÍNICA MARTHA S.A. EN LIQUIDACIÓN;** de la mentada vinculación laboral se destacó que, existió un contrato de trabajo a término indefinido con extremo inicial del 1 de julio de 2007 pero que según el Juzgado Segundo de Villavicencio finalizó el 17 de octubre del año 2018 por el cierre de las instalaciones, situación que se le reitero al despacho no ser cierta ya que aún la demandante seguía asistiendo a su lugar de trabajo con el propósito de cumplir tanto los horarios como seguir con sus funciones y ella jamás ni renunció, ni existió proceso disciplinario alguno que concluyera con la terminación del contrato, por lo que el mismo o sigue vigente o el mismo se suspendió desde la mentada fecha, hasta tanto la **DEMANDADA** lo termine o mi apoderada manifieste su intención de terminarlo cosa que no ha ocurrido

De lo anterior, quedo probado y claro además que nunca se presentó una queja en contra de la demandante y tampoco se presentaron descargos o cartas de terminación de contrato por las partes intervinientes en el proceso.

El trabajo que desempeñaba para la hoy demandada fue de manera ininterrumpida, personal y sin quejas con el horario de lunes a viernes de 7 a.m. a 12 p.m. y 2 p.m. a 6 p.m., labores que fueron interrumpidas al encontrarse que los dineros que serían destinados para el pago de las nóminas a los trabajadores, fueron desviados con dirección a unos socios minoristas de la época, por un valor de ($600.000.000) SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS m/cte., y al no realizarse pago alguno a sus trabajadores, el sindicato interrumpió el acceso al personal a una parte de las instalaciones de la demandada, tal y como se estudió por la Corte en la Sentencia SL 720 de 2021 con Radicado: 86897 de la Corte Suprema de Justicia, MAGISTRADA PONENTE Clara Cecilia Dueñas Quevedo, donde estudio la situación de huelga de la **CLÍNICA MARTHA S.A.** y en donde enfatizo que: “***Los testigos***

narraron que la huelga con las consecuentes manifestaciones de protesta, plantones bloqueo de las entradas al área administrativa, empezó debido a que el socio minoritario de la Clínica Martha S.A., filtró un documento (cesión de créditos económicos) en el que supuestamente y de manera clandestina, se desviaba unos dineros por más de 600 MILLONES EN (…) dineros que debían ser destinados al pago de los salarios, prestaciones y aportes a la seguridad social de los trabajadores."

Por ello es factible colegir que hubo indiscutiblemente una mal fe de la DEMANDADA y que esta al ser persona jurídica, debía atribuírsele esta mala fe a sus directivos, quienes en últimas son tanto los ordenadores del gasto, así como los ejecutores del mismo.

La DEMANDADA nunca manifestó que el ingreso en liquidación de SaludCoop fuera el motivo de su falta de pagos a sus trabajadores, pues lo cierto, es que la DEMANDADA contaba con más ingresos que en la operación le daban para cubrir dichos gastos y pagos a sus trabajadores. Pues bien, en la contestación de la demanda, muy claramente se precisó que:

> "*De igual manera se produjo la decisión del Gobierno nacional de ordenar la liquidación de SALUDCOOP EPS, socio mayoritario de la Clinica martha que afectó de manera importante la obtención de recursos para mi representada*"

Situación que no afectaría en la totalidad los recursos o hacer los pagos si el DEMANDADO lo hubiera querido hacer obrando de buena fe, sin aprovecharse la coyuntura de Saludcoop o sus negociaciones con el Sindicato, pues contaban con medios e ingresos que soportaban la operación de la DEMANDADA, como fue así confesado:

> "*Mi representada realizó y ha realizado todas las gestiones antes las autoridades administrativas y judiciales para buscar la reapertura de las instalaciones de la Clínica, pero hasta el momento, siendo este un servicio público esencial no se ha logrado, ello se configura en situación de fuerza mayor, todo ello llevó a que se dejara de prestóar el servicio, de no tener la posibilidad de seguir recibiendo ingresos para cumplir con las obligaciones de todo tipo adquiridas por la entidad, lo que ha llevado a que su Asamblea solicite su liquidación*"

> "*cierre de la Clínica ocurre por una situación de terceros en las que sus instalaciones fueron tomadas por parte de un grupo de trabajadores, impidiendo el ingreso tanto de sus funcionarios como de sus usuarios, impidiendo la operación normal de la entidad, todas estas situaciones causaron graves problemas financieros y posibles incumplimientos en algunas obligacioens hacia sus colaboradores*"

Recuérdese que los anteriores argumentos de la DEMANDADA se diluyen por el estudio real en el caso, pues aunque dijo haber realizado "*todas las gestiones antes las autoridades administrativas y judiciales para buscar la reapertura de las instalaciones*" esto no fue dable en la medida que incluso

la Corte en la Sentencia SL 720 de 2021 con Radicado: 86897 de la Corte Suprema de Justicia, Magistrada Ponente Clara Cecilia Dueñas Quevedo, determino como legitima la huelga, al encontrarse razones de hecho y de derecho para estas acciones de terceros, arraigadas en la mala fe de la directivos de la DEMANDADA

Por otro lado, dentro del proceso ordinario laboral interpuesto por la **DEMANDANTE** la **DEMANDADA** nunca demostró por ningún medio de prueba idóneo, si efectuó los pagos o como afirma lo hizo a favor de la DEMANDANTE específicamente, pues, en su archivo de contestación de demanda solo le limitó a entregar unos comprobantes de egresos, archivos planos en Excel con datos identificación de datos personales y documentos que no daban la certeza de haberse efectuado los pagos o de que dichos archivos no fueran alterados por tanto con la temeridad de haber sido archivos modificables.

3. RESPECTO DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA PARTE DEMANDADA.

Con relación a la excepción de prescripción, la entidad DEMANDADA pretendió sustentar la excepción aduciendo que la demandante, arbitrariamente: "*de la lectura de la demanda se pretende el reconocimiento de obligaciones correspondientes desde hace más de tres años a la fecha de presentación de la demanda y que se declare la prescripción por cualquier eventual obligación a cargo de mi representada se encuentra prescritas*". Pues dentro del escrito de contestación de demanda así lo plantea la DEMANDADA, se pretende el reconocimiento de obligaciones correspondientes desde hace más de tres años que ya están pagas, pero recuérdese que no, ya que la misma demandada, así como los testigos y misma demandante y también la Sentencia SL 720 de 2021 con Radicado: 86897 de la Corte Suprema de Justicia, Magistrada Ponente Clara Cecilia Dueñas Quevedo, se presentaban faltas en los pagos desde el año 2016, fecha para la cual podían pasar meses y solo consignaban medio salarios o ninguno, de manera que, si bien pudo haber operado dicho fenómeno, la demandante exigió tan solo su derecho en los pagos correspondientes.

En audiencia concentrada el juzgado declaro probada parcialmente la excepción de prescripción teniendo como base la terminación del contrato que ese mismo despacho fijo para el 17 de octubre de 2018, de manera que, al sentir del despacho, el termino empezó a correr desde este momento, de suerte que el suscrito apoderado radico demanda laboral en fecha 14 de octubre de 2021, formulándose en tiempo la acción.

Ahora bien, dentro de la audiencia, el despacho precisó que se habían realizado abonos a por parte de la demandada a la demandante por dispersión y con destino a su cuenta bancaria, sin embargo y como se había debatido no fueron en su totalidad por la Clínica Martha y a su vez esta le seguía debiendo.

Por su parte el Juzgado Segundo de Villavicencio, realizo un barrido en los abonos que aparecieron en los extractos que la DEMANDANTE aporto a ese despacho, pues ni siquiera la DEMANDADA tuvo la intensión de probar que efectuó los pagos como sucintamente lo aducía, dentro de esta operación y motivo del presente recurso y sustentación de alegatos, se informó por ejemplo que la demandante en fecha 24 de febrero de 2016 había recibido un abono dispersión por pago de la Clínica Martha por valor de $852.782, situación que no es real, **ya que este valor fue abonado por la COOPERATIVA PROGRESSA A LA DEMANDANTE**, razón por la cual no debía tenerse en cuenta entre estos otros más

4. RAZONES QUE MOTIVAN LA APELACIÓN

Para el mes de mayo de 2016 la entidad DEMANDADA no efectuó pago alguno y tampoco se certificó que pagara la totalidad del mes devengado en fechas posteriores.

En el mes de agosto de 2016 la DEMANDADA realizo tres pagos que cubría el mes devengado más lo que sería el valor adicional de $468.660, el cual no se supo si fue parte del valor que debía del mes de mayo, sin embargo, el Juzgado Segundo de Villavicencio, lo tomo como si hubiera pagado la totalidad de ese mes.

Para el mes de noviembre de 2016 la entidad DEMANDADA no efectuó pago alguno y tampoco se certificó que pagara la totalidad del mes devengado en fechas posteriores.

Para el mes de diciembre de 2016, el Juzgado Segundo de Villavicencio, nuevamente lo tomo como referencia un abono que realizó a la demandante la **COOPERATIVA PROGRESSA** a la **DEMANDANTE**, por valor de $6.577, pasándolo como abono de la Clínica Martha, situación que no es real.

Ahora bien:
Para enero de 2017, la demanda tan solo abono la suma de $115,909.
Para el mes de febrero de 2017, la demanda solo abono la suma de $473,003
Para el mes de septiembre de 2017, la demanda solo abono la suma de $378,329.
Para el mes de noviembre de 2017, la demanda solo abono la suma de $378,329
Para el mes de enero de 2018, la demanda solo abono la suma de $378,329
Para el mes de febrero de 2018, la demanda solo abono la suma de $558,531
Para el mes de abril de 2018, la entidad demandada no efectuó pago alguno y tampoco se certificó que pagara la totalidad del mes devengado en fechas posteriores.
Para el mes de mayo de 2018, la demanda solo abono la suma de $420,874.0
Para el mes de junio de 2018, la entidad demandada no efectuó pago alguno y tampoco se certificó que pagara la totalidad del mes devengado en fechas posteriores.
Para el mes de julio de 2018, la demanda solo abono la suma de $571,935

Para el mes de octubre de 2018, la demanda solo abono la suma de $525,805
Para el mes de noviembre de 2018, la entidad demandada no efectuó pago alguno y tampoco se certificó que pagara la totalidad del mes devengado en fechas posteriores.
Para el mes de diciembre de 2018, la demanda solo abono la suma de $525,805

Ahora, para el mes de enero de 2019, la entidad demandada no efectuó pago alguno y tampoco se certificó que pagara la totalidad del mes devengado en fechas posteriores.

Pero lo cierto es Honorable Tribunal, que los abonos efectuados por la DEMANDADA no cubrieron la totalidad de los conceptos que debía recibir la demandante como contraprestación de sus servicios, ya que incluso como pasa en la totalidad de los casos, la demandante debía trasportarse hasta su sitio de trabajo, es decir las instalaciones de la demandada.

Por si no fuera suficiente estos abonos se hacen sin discriminar a título de que, siendo que en una relación laboral, se origina salarios, primas, intereses de cesantías que si no se pagan generan sanciones, se debe consignar las cesantías que si no se consigan generan sanciones, sanciones que se pasaron por alto, premiando el incumplimiento de la demanda y la dejadez con la DEMANDANTE una vez fueron cerrada su entrada, faltando a su deber de tomar las decisiones, tales como de haber sido así, terminar los contratos y pagar las indemnizaciones por este concepto, pero lo que hizo fue guardarse y dejar pasar el tiempo de mala fe a al espera de poder alegar prescripción como en efecto lo hizo de mala fe para beneficiarse de su propio actuar negligente.

No obstante con gran sorpresa el Juzgado Segundo de Villavicencio, aduciendo el cumplimiento de la Ley 15 de 1959, cerceno el derecho en el cobro de los auxilios de transporte de la demandante, durante el tiempo que duro su labor, pues visto en el audio y video que tuvo lugar la audiencia concentrada, esta preciso: 1:14:02 "*bajo el argumento legal de la ley 15 de 1959 si bien la demandante en principio tendría derecho porque lo son hasta aquellas personas que devenguen hasta dos salarios mínimos mensuales legales vigente, también lo es que aquí no se demostró que la demandante cumplió con la carga de la prueba de acredita la utilización de los medios de transporte para poderse trasladar a su lugar trabajo por lo tanto de abstendrá a la demandada de esta presentación*" 1:14:23

Lo anterior atenta con la seguridad jurídica de todos los usuarios que asisten al Juzgado Segundo de Villavicencio, y que con su facultad de director del proceso determine absolviendo a empresas incumplidas e imponiendo cargas innecesarias a aquellos ciudadanos que buscan el cumplimiento de una obligación del empleador, con el pago de la contraprestación y las prestaciones sociales, o el auxilio de transporte, pues la DEMANDANTE no vivía en las instalaciones de la clínica, y tampoco vivía lo suficientemente cerca como para cercenarlos, pues de su negociación inicial cuando suscribieron esas partes el contrato de trabajo se pactó la necesidad del auxilio por el simple hecho de tener que movilizarse, además, la DEMANDADA nunca suministro el transporte y mucho menos

la demandada tuvo periodos de licencias, incapacidades o suspensiones del contrato para prohibir este derecho de ley, y no lo reconoció.

Si bien el Juzgado Segundo de Villavicencio, aunque reconoció que no fueron pagos algunos conceptos, sin embargo, de la indemnización por no pago de las cesantías como derecho también fueron prohibidas o cercenadas ya que el Juzgado Segundo de Villavicencio, preciso: 1:26:23 "*para esta clase de indemnizaciones el juez debe hacerse un examen riguroso, riguroso y evaluar el comportamiento que ha sumido el empleador en su condición de deudor y las circunstancias que rodearon en el desarrollo de la relación contractual (…) deben estudiarse el comportamiento asumido por el empleador si esas son atendibles o no para ubicarlo en el término de buena fe, pero esa buena fe entendida como obrar con lealtad, rectitud, de manera honesta, con cosa sincera que su empleador no ha querido atropellar los derechos de su trabajador y porque ya no existen reglas absolutas que se ubique a un empleador si actúa de buena fe o mala fe (…)*". Ahora para el pago de las censatias que resultaron vigentes el Juzgado Segundo de Villavicencio precisó: "*la que quedaría vigente tampoco habría lugar a imprimir ningún tipo de condena por considerar el despacho que la actitud de la demandada no fue ni desconocer esos derecho ni actuar de manera, precisamente deshonesta con los trabajadores lo que ocurrió es que se presentó una crisis en la entidad, incluso como la misma demandante lo acepto en interrogatorio de parte que cuando ingreso Saludcoop empezaron a presentarse los problemas de los moras en los pagos (…) incluso con la resolución que el despacho aporto la 1960 de 6 de marzo de 2017, la Clínica Martha, saludcoop, perdón, le debía a la clínica Martha más de $7.000 y solo ha pagado $1.000*", dando por cierto, sin estarlo que las razones que afectaron a Saludcoop en 2017 afectaron la falta de pagos de la demandada, pues diluir este supuesto tan solo es necesario traer a colación nuevamente la Sentencia SL 720 de 2021 con Radicado: 86897 de la Corte Suprema de Justicia, Magistrada Ponente Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

Por lo anterior con el fallo de primera instancia se violó los derechos de la DEMANDANTE y por ende este sentenciador cometió unos yerros facticos al dar por demostrado, sin estarlo, que la demandada obro de buena fe al no pagar a mi representada los salarios, las cesantías y los intereses sobre las cesantías causados durante esta relación laboral, y dar por demostrado sin estarlo que los incumplimiento en los pagos fueron productos del ingreso en liquidación de la sociedad Saludcoop, pues de ello, surgió que de oficio y a beneficio de la demandada, incorporara la resolución No. 1960 del 07 de marzo del 2017, con el único fin de cercenar el derecho de ley a mi representada y siendo el director del proceso lo logro.

Como argumento adicional Honorable Tribunal, en el trámite del proceso de la referencia ha quedado en evidencia como la parte **DEMANDADA** no le asistió el interés alguno por los derechos vulnerados y que debe reconocerle a la **DEMANDANTE**, tanto así que no aporto medio de prueba que demuestre su cumplimiento, aunado de su dejares, negligencia y inasistencia en sus obligaciones como empleador, y con ello la terminación del contrato por justa causa imputable al DEMANDADO por

sus incumplimientos sistemáticos, situación que así confirmó el MINISTERIO DEL TRABAJO con una resolución que no fue iniciada por el suscrito pero que igual se notificó, y quiero traerla a colación ya que en esta misma después de estudiarse los cargos denunciados, las pruebas y demás, determinó el **MINISTERIO DEL TRABAJO** que la DEMANDADA incumplió por su decisiones mal tomadas, con la obligación de pagos, más aún por las gestiones que orientaron sus socios o directivos.

Con lo anterior, se hace importante hacer una mención a la Sentencia SL 720 de 2021 con Radicado: 86897 de la Corte Suprema de Justicia, MAGISTRADA PONENTE Clara Cecilia Dueñas Quevedo, hizo un estudio de la situación de huelga de la Clínica Martha S.A. determinó que: "***Los testigos narraron que la huelga con las consecuentes manifestaciones de protesta, plantones bloqueo de las entradas al área administrativa, empezó debido a que el socio minoritario de la Clínica Martha S.A., filtró un documento (cesión de créditos económicos) en el que supuestamente y de manera clandestina, se desviaba unos dineros por más de 600 MILLONES EN FAVOR DE YURI GUTIÉRREZ Y DE MARTHA DUSSAN ESPOSA DEL GERENTE DE LA CLÍNICA, dineros que debían ser destinados al pago de los salarios, prestaciones y aportes a la seguridad social de los trabajadores.***"

Pues esto de concadena con lo anterior ya que los testimonios traídos por el suscrito, puso en evidencia como se presentó una **INASISTENCIA** en los pagos a las labores que desempeño la **DEMANDANTE**, pues no solo hay prueba de pago alguno, sino que además no se hizo parte en el presente proceso para lo cual queda claro que tampoco realizo ningún pago y debe la totalidad de los salarios, prestaciones sociales, aportes a la seguridad social, PENSIÓN Y RIESGOS.

En este mismo sentido la **DEMANDADA** tampoco aporto al expediente las planillas de pagos al sistema de la protección social durante toda la vigencia del contrato, motivo por el cual se insta con el debido respecto nuevamente al despacho las pretensiones de la demanda en relación con los pagos que debía realizar la **DEMANDADA** por su mala fe por supuesto a con destino a suplir los pagos dejas de hacer a los conceptos como salarios, prestaciones sociales de primas, vacaciones, cesantías e intereses de cesantías que no fueron cancelados por la sociedad durante el vínculo laboral y con ello la sanción a que tiene lugar por su falta de compromiso y lealtad con la empleada hoy **DEMANDANTE**, por todo lo anterior se exige tan solo los derechos e indemnizaciones a que tiene derecho la **DEMANDANTE** y considerando además que debe ser reconocida la indemnización por terminación CON justa causa Y **FALTA DE PAGO EN EL TIEMPO DE QUE TRATA EL ARTICULO 65 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO,** debido a los incumplimientos sistemáticos y reiterados en sus obligaciones establecidas.

Finalmente, con el debido respeto y la mayor de mis admiraciones por quienes administran justicia, somos consciente que las decisiones tomadas por los jueces de la República son el fruto de la reflexión cuidadosa y del ponderado juicio de quienes administran justicia, pero cuando las mismas pasan por alto otros derechos constitucionales se convierte en injusticia.

En los anteriores términos dejo sustentados mis alegatos de segunda instancia, solicitando respetuosamente acceder a la totalidad de las pretensiones.

Muy respetuosamente

ARNOLD DAVID FIRAVITOBA ZAPATA
C.C. No. 1.010.214.938 de Bogotá D.C.
T. P. 287.406 del Honorable C. S. de la Judicatura.
Email: **abogadoconsultorempresarial@gmail.com**